

34591 (Radicado 2018-00345).

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JORGE CONTRERAS PARDO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	34591 -2018-00345 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JORGE CONTRERAS PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.502.544 de Pelaya Cesar.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a JORGE CONTRERAS PARDO, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de octubre de 2018 y lleva privado de la libertad CINCUENTA MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de doce meses veintiocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y TRES MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno nuevamente prisión domiciliaria¹, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición.

- Manifestación escrita que firmó María Eugenia Quintana
- Manifestación escrita que firmó Reinel Contreras Jácome.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Referencia laboral que suscribió José de los Santos Casiany Lidueña.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en

¹ Se envió por el correo electrónico el 8 de noviembre de 2022 e ingresó al Despacho el 24 de noviembre del mismo año.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 55 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 63 meses 23 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que subsiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado; pues aun cuando entiende el Despacho que por el tiempo que el interno ha pasado privado de la libertad puede haberse diluido su arraigo, no se prueba como ha sido la relación y la cercanía con su tío Reinel Contreras Jácome, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, de quien se afirma lo recibirá en su domicilio de la calle 22 No. 18-60 del Barrio Villa Nuris municipio de Agustín Codazzi Cesar, que permita concluir la firme intención de permanecer en ese lugar. No se conoce además sobre los hijos del interno y su cercanía con los mismos.

ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Aunado a lo anterior se tiene que se aportó una referencial laboral, que firmó José de los Santos Casiany Lidueña, quien afirma que el enjuiciado laboró para él 14 años como ayudante de construcción; lo que no despeja las dudas que interesan sobre el arraigo, pues no precisa la fecha en que laboró, cuánto tiempo, dirección de la empresa, y demás especificaciones laborales, entre otros aspectos, que constituya el factor de permanencia del condenado en un lugar determinado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a JORGE CONTRERAS PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.502.544 de Pelaya Cesar, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia